



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA**

---

**PROCESO** : **SUCESION**  
**RADICACIÓN** : **41001-31-10-001-2014-00311- 00**  
**DEMANDANTE** : **LUISA FERNANDA ANDRADE ROJAS**  
**CAUSANTE** : **ALFONSO ANDRADE POLANIA**

Neiva, Quince (15) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

El presente proceso sucesorio del causante **ALFONSO ANDRADE POLANIA**, fue declarado abierto por este Juzgado, por auto de fecha 11 de Agosto de 2014, a petición de los herederos **LUISA FERNANDA ANDRADE ROJAS** y la menor de edad **MARIA ALEJANDRA ANDRADE ROJAS**, representada por su progenitora **MARIA TERESA ROJAS MARTINEZ**, en calidad de hija del de cujus.

Posteriormente, mediante providencia del 15 de diciembre de 2014, el Despacho, reconoció al señor **ALFONSO ANDRADE POLANIA**, como heredero del causante **ALFONSO ANDRADE POLANIA** y a la señora **AMPARO MEDINA VILLAREAL**, en calidad de cónyuge supérstite.

Una vez allegadas las publicaciones de ley, se señaló fecha y hora para la diligencia de inventario y avalúos, la que se llevó a cabo en debida forma según obra en autos, sin objeción de los sujetos procesales por lo que fue aprobada dicha relación de bienes. De igual modo, en dicha diligencia se dejó sin efecto el reconocimiento de la menor de edad **MARIA ALEJANDRA ANDRADE ROJAS**, como heredera de la presente causa mortuoria el cual fue realizado mediante providencia del 11 de agosto de 2014, por cuanto esta última carecía del reconocimiento del señor **ALFONSO ANDRADE POLANIA**.

Mediante providencia del 2 de diciembre de 2019 se reconoció al señor **NELSON CHARRY GUTIERREZ**, como cesionario de los derechos que le puedan corresponder a la señora **AMPARO MEDINA VILLAREAL**, sobre el bien inmueble

distinguido con matrícula inmobiliaria No. 200-214036, según lo previsto en la escritura pública No. 928 del 17 de junio de 2019.

Posteriormente, el Despacho a través de decisión del 2 de diciembre de 2019 reconoció al señor **NELSON CHARRY GUTIERREZ**, como cesionario de los derechos que le puedan corresponder a la señora **AMPARO MEDINA VILLAREAL**, en esta causa mortuoria sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 200-214036, según lo previsto en la escritura pública No.928 del 17 de junio de 2019.

Luego mediante providencia calendada el 11 de noviembre de 2020, fue incluido como inventarios y avalúos adicionales de la masa herencial una obligación insoluble a favor de la “*ASOCIACION DE USUARIOS DE AGUAS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE MEDIANA ESCALA EL JUNCAL*”. Seguidamente según las voces del Art. 507 de la norma adjetiva se dispuso decretar la partición de los bienes relictos y se instó a los asignatarios para que designaran de consuno el respectivo partidor.

De igual modo, el Despacho advierte que no obstante que mediante oficio No. 093 del 25 de enero de 2021 se requirió a la “*DIAN*”, con el ánimo que arrojara la información de que trata el Art. 844 del estatuto tributario, esta última no se pronunció oportunamente en el término de que trata la norma en cita, motivo por el cual el presente proceso continuo su trámite.

Seguidamente, en auto del 2 de febrero de 2021, se designó como partidora a las apoderadas de los asignatarios **LUISA FERNANDA y DANIEL ANDRADE** y de la cónyuge sobreviviente **AMPARO MEDINA VILLAREAL**, quienes oportunamente arrojaron trabajo de partición de consuno con la apoderada del cesionario **NELSON CHARRY GUTIRREZ**, por lo que no es necesario correr traslado de la misma conforme al numeral 1 del Art. 509 de la norma adjetiva.

Cabe igualmente precisar, que en el referido trabajo partitivo se anexaron piezas procesales que da cuenta que algunos de los pasivos sociales externos que fueron inventariados en la diligencia de inventarios y avalúos primigenia ya fueron cancelados a los respectivos acreedores, por lo que sobre estos no se formaron las respectivas hijuelas de deudas; sin embargo sobre las restante obligaciones insolubles se formaron las respectivas partidas de hijuelas.

De igual modo, se advierte que las partes de consuno solicitaron la exclusión de la partida quinta consistente en un inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 200-219456, petición que fue aceptada por el Despacho mediante providencia calendada el 6 de octubre de 2021.

Así mismo, se tiene que en virtud de la terminación del proceso ejecutivo singular con Rad. 2014-86 tramitado en el Juzgado Segundo del Circuito de la ciudad, este último operador jurídico mediante oficio No. 2717 del 26 de noviembre de 2021 dispuso levantar el embargo que pesaba sobre los derechos herenciales que le puedan corresponder a la heredera **LUISA FERNANDA ANDRADE**, en la presente causa mortuoria según lo comunicado en oficio No. 654 del 2 de junio de 2015.

Sin embargo, el referido oficio expresó que dicha medida quedó a disposición del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y competencia Múltiples de la ciudad, quien a su vez mediante auto del 2 de febrero dispuso su levantamiento por terminación del proceso que la ordenó en el expediente con Rad. 2014-540.

En ese orden de ideas, es evidente que la referida cautela se encuentra actualmente extinguida y por tanto, el Despacho no pondrá en cabeza de ningún operador jurídico la cuota parte que le corresponda a la señora **LUISA FERNANDA ANDRADE**, en esta causa mortuoria.

En conclusión, como del estudio y análisis del referido Trabajo de Partición y Adjudicación, se observa que el mismo se ajusta a las normas vigentes y que rigen sobre la materia, en especial a lo preceptuado en el referido Art. 508 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el Art. 1394 del Código Civil, se considera procedente y viable impartirle su aprobación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Neiva, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **R E S U E L V E:**

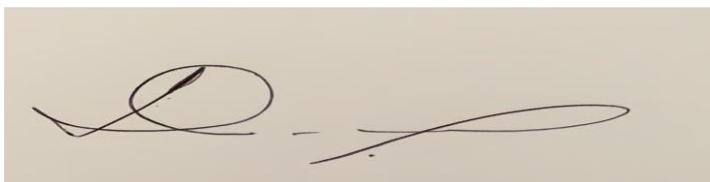
**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes, realizado en el presente proceso sucesorio del causante ALFONSO ANDRADE POLANIA.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de poner a disposición de otro operador judicial lo que le corresponde a la heredera **LUISA FERNANDA ANDRADE**, en esta causa mortuoria según lo expuesto en el presente proveído.

**TERCERO:** A costa de los interesados, expedir copias autenticadas del trabajo de partición y adjudicación, así como de ésta sentencia con su notificación y ejecutoria, para los fines legales pertinentes ante la oficina de registro de instrumentos públicos respectiva y de las demás autoridades o entidades que las requieran.

**CUARTO:** Verificado lo anterior, protocolícese el presente proceso ante la Notaría Cuarta del Círculo de esta ciudad, para lo cual la Secretaría le hará la respectiva entrega del expediente.

**NOTIFIQUESE**

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is cursive and appears to read 'Dalia Andrea Otálora Guarnizo'.

**DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO**

Jueza